

G O B I E R N O D E L E S T A D O

PODER LEGISLATIVO

Decreto Núm. 141. Ley que crea el Patronato para la Explotación de las Canteras del Municipio de Xaltocan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso del Estado Libre y Soberano.- Tlaxcala.

LUCIANO HUERTA SANCHEZ Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo, decreta:

NUMERO 141

LEY QUE CREA EL PATRONATO

PARA LA EXPLOTACION DE LAS

CANTERAS DEL MUNICIPIO

DE XALTOCAN

ARTICULO 1o.- Se crea un Patronato denominado "De las Canteras del Municipio de Xaltocan", con personalidad jurídica encargado de la explotación de las canteras comunales y reglamentar las privadas que existen dentro de esa jurisdicción.

ARTICULO 2o.- El Patronato de referencia, a partir del presente año, será manejado por Administración, como sigue:

Un presidente, que será el Presidente Municipal que actúe durante cada período constitucional.

Un secretario, cuyo nombramiento podrá recaer en el Secretario del Ayuntamiento u otra persona que por sus dotes ciudadanos reconocidos, así se nombre.

Un tesorero, cuyo nombramiento podrá recaer, en el Tesorero del Ayuntamiento u otra persona que por su solvencia económica, así se nombre.

Tres vocales, nombrados o por elección que realice el Ayuntamiento y,

Un representante de la Contaduría General de Glosa, nombrado por el H. Congreso, que fiscalizará los actos del Patronato, vigilando a nombre del Poder Legislativo los ingresos y egresos a favor del referido Municipio.

ARTICULO 3o.- El Patronato tendrá facultades para contratar a las personas que hagan las labores materiales de las canteras; localización de las vetas para explotarse; distribución y venta del material; nombramiento de la persona o personas que vigilen la salida de piedra, grava o desechos de las mismas; y, en todo caso, cuidar de la administración que es de la propiedad de la Cabecera del Municipio de Xaltocan.

ARTICULO 4o.- Los Ingresos y Egresos relacionados con las presentes disposiciones, se datarán en libros especiales debidamente autorizados por la Contaduría General de Glosa, debiendo presentar la tesorería del Patronato a esta Dependencia, un informe detallado y comprobado, de la aplicación que se haga de los ingresos y egresos dentro de los diez días siguientes a la terminación del mes; asimismo, el Patronato rendirá anualmente un informe de sus actividades a este respecto.

ARTICULO 5o.- Las aplicaciones de los ingresos que se obtengan de las canteras de Xaltocan, (principalmente) serán para:

- a).- Construcción de edificios escolares, cualquiera que sean éstos, o ampliaciones que necesiten;
- b).- Para embellecimiento del parque público, construcción de campos deportivos o de otra índole;
- c).- Pavimentación de calles, instalación drenajes, arreglo de caminos, introducción de agua potable, etc;
- d).- Reestructuración del edificio destinado a los Poderes Municipales u otras oficinas, ampliaciones o construcciones afines.

ARTICULO 6o.- El Patronato se obliga para cuando así lo solicite el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos de los demás municipios de la Entidad a que se les proporcione material condonando el pago que corresponde al Patronato, siempre y cuando las obras que pretendan efectuar, sean para beneficio comunal, cuya comprobación deberá estar aprobada por el Presidente Municipal y los regidores de que habla el Artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 7o.- Para los efectos de esta Ley, se considera la siguiente tarifa:

- | | |
|--|-----------|
| a).- Por metro cúbico de piedra mampostería... | \$ 20.00 |
| b).- Por metro cúbico de medida..... | \$ 400.00 |
| c).- Por metro cúbico de grava..... | \$ 35.00 |
| d).- Por metro cúbico de desperdicio.... | \$ 5.00 |

ARTICULO 8o.- Los precios anteriores, no podrán ser alterados si el Patronato no expone alguna modificación al respecto, y si la hubiere, solamente por decreto del H. Congreso, puede ser autorizado.

ARTICULO 9o.- Cuando se trate de extracción de material para monumentos dedicados a los héroes, construcción de edificios públicos u otra labor material que represente a Tlaxcala con su cantería, ya sea dentro del Estado o de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, el material que se saque, se registrará de acuerdo con el Artículo 6o. siendo el arrastre por cuenta del solicitante.

ARTICULO 10.- Será el Patronato a que se contrae esta Ley el que, a noventa días de la promulgación del presente Decreto, haga la reglamentación necesaria que será aprobada por el H. Congreso o su Diputación Permanente.

TRANSITORIO

El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de esta fecha.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE

Y MANDE PUBLICAR.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez del Poder Legislativo del Estado, en Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.- Profr. Cornelio Carro Santacruz, DIPUTADO PRESIDENTE.- Profa. Alma Nophal de Santacruz, DIPUTADA SECRETARIA.- José Hernández Díaz, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos setenta y uno.- El Gobernador Constitucional del Estado, Dr. LUCIANO HUERTA SANCHEZ.- El Secretario General de Gobierno, Lic. MOISES M. MOLINA PEREZ.-Rúbricas.

Pulicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; Num. 30 de fecha 28 de julio de 1971.